



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de septiembre de 2005.
C- No.171

Señor

Víctor López Ortega

Alcalde del Distrito de San Carlos
Provincia de Panamá

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de contestar su Nota No. 465 de 2 de junio de 2005, mediante la cual consulta la opinión jurídica de este Despacho, para determinar a quién corresponde la administración de los bienes municipales en el Distrito y si el Concejo puede reglamentar el uso de los vehículos de la institución, a través de un Acuerdo.

Los Consejos Municipales regulan la vida jurídica de los municipios, por medio de Acuerdos, facultan o autorizan a las personas que representan a la Entidad, cuando éstas realizan gestiones tendientes a adquirir, reivindicar, conservar, administrar y gravar bienes del Municipio. Además, conforme al numeral 7 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, tienen la facultad de disponer de los bienes municipales, adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establece la Ley.¹ Y, luego del Acto Legislativo 1 de 2004, la Constitución Política de la República de Panamá, en el numeral 3 del artículo 242, señala que los Consejos Municipales tienen la función, sin perjuicio de otras que la Ley señale, de expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales referentes a la fiscalización de la Administración Municipal.

La jefatura de la Administración Municipal conforme al artículo 241 de la Constitución Política de la República de Panamá y al artículo 43 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, corresponde al Alcalde, quien al ejecutar las funciones propias al cargo, realiza tareas de dirección administrativa, encaminadas al cumplimiento de los fines y servicios que reclama la

¹ Entre las limitaciones que podemos mencionar está la dispuesta en el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que establece que los Concejos no podrán aplicar los bienes municipales a objetivos distintos a los servicios, empresas y obras públicas municipales

municipalidad. Durante la ejecución de las funciones administrativas, el Alcalde, puede disponer de los bienes y recursos que tiene el Municipio, con sujeción a lo previsto en el Presupuesto Municipal, en los Reglamentos de Contabilidad,² en las disposiciones reglamentarias de control fiscal³ y en las disposiciones internas o locales como los Acuerdos.⁴

Entre las disposiciones reglamentarias de control fiscal, la Contraloría General de la República ha proferido el Decreto 214-DGA de 8 de octubre de 1999, por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental, para la República de Panamá, reconociendo que la estructura de control interno es responsabilidad de las máximas autoridades de las entidades públicas, dotando a sus unidades de Auditoría de bases normativa que pueden servirle de referencia y que dentro de este grupo están las Normas de Control Interno para el área de materiales, suministros y activos fijos, identificadas con la nomenclatura 3.4. que a su vez contiene la subclase 3.4.7. referida a las Normas de Control sobre los Vehículos Oficiales del Estado. En estas se determina que deben tomarse medidas preventivas para que los vehículos de propiedad de la entidad pública sean utilizados exclusivamente en actividades oficiales, salvo autorización expresa del titular. Entre las directrices o comentarios se señala: (e). **Corresponde a la dirección de cada entidad aprobar los procedimientos administrativos relacionados con el control de vehículos asignados a su entidad.**

Lo expuesto nos permite concluir, que el Acuerdo 13 de 4 de marzo de 2005, proferido por el Consejo Municipal de San Carlos, por medio del cual se reglamenta el uso y disposición de algunos bienes muebles, desarrolla un procedimiento administrativo relacionado con el control de los vehículos de propiedad de este Municipio, producido por el Consejo Municipal, en cumplimiento de la función fiscalizadora de la Administración Municipal y que no debe contender con las funciones del Alcalde como Jefe de ésta, pues estas dos instancias municipales no tienen por qué ejercer sus respectivas funciones de manera aislada, sino por el contrario dentro de un marco de cooperación y coordinación. No obstante lo señalado, si aun persiste la inconformidad, queda a su alcance la oportunidad de utilizar las acciones contencioso administrativas en contra del Acuerdo 13 de 2005.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/09/hf.



² Numeral 3 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

³ Decreto 214 DGA de 5 de octubre de 1999.

⁴ Al respecto, el artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, señala: "Los Consejos (sic) Municipales regularan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.